

Aguascalientes, Aguascalientes, a ****.

VISTOS los autos del expediente número ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **** por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ****, en contra de ****, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que la accionante promovió y continuó su reclamó ante la suscrita, en tanto que el demandado contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La actora **** por conducto de su endosatario en procuración, reclamó a ****, las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de **** por concepto de **suerte principal** amparada en un título de crédito denominado pagaré.

B). El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual** establecido por las partes al momento de la suscripción, que sean calculados desde que se constituyó en mora y hasta la total liquidación.

C). El pago de **gastos y costas** que se generen con motivo del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. En esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, con fecha **tres de septiembre de dos mil veinte**, el ahora demandado se obligó a liquidar un documento denominado pagaré valioso por la cantidad consignada como **suerte principal** a favor de la endosante.

2. Que se estableció en el accionario, que sería pagadero el día **tres de diciembre de dos mil veinte**.

3. Que entre la actora y el demandado, se convino que para el caso de que se incurriera en mora, el fundatorio causaría un interés a razón del **tres por ciento mensual**, que se contaría a partir de que constituyera en mora y hasta la total liquidación.

4. Que pese a los múltiples intentos para su cobro extrajudicial, sin haberlo obtenido, es que se ve en la necesidad de promover en la vía y forma propuestas.

Emplazado que fue debidamente el demandado ****, contestó la demanda en escrito agregado a fojas de la 20 a la 25 de autos, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Respecto a los hechos argumentó lo siguiente:

1. Es falso y lo niega, porque nunca suscribió el pagaré base de la acción, mucho menos en la fecha **tres de septiembre de dos mil veinte**, que es falsa la firma de aceptación que calza el accionario, que no corresponde a su puño y letra; por lo que no se

cumple el requisito de aceptación del fundatorio, en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que no se cumple con el requisito de firma de aceptación del pagaré y/o la firma a ruego del suscriptor o deudor principal, que carece de acción la actora, siendo improcedente la vía ejecutiva al no reunir el requisito de firma de aceptación del accionario.

2. Es falso y lo niega, reiterando que la firma fue falsificada, porque no proviene de su puño y letra, por lo cual no se pactó como fecha de vencimiento **tres de diciembre de dos mil veinte.**

3. Es falso y lo niega, que nunca aceptó el pagaré que se reclama, que la firma que lo calza no proviene de su puño y letra, que como consecuencia no se pactó el interés moratorio reclamado.

4. Es falso y lo niega, porque nunca se le requirió de pago por parte de la actora o el endosatario; que se constituyó en el domicilio de la actora el día veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, para reclamarle su proceder y el dinero que se le exige, que la actora es su madrina de primera comunión, a lo que ella le informó que no sabía de que se trataba, pues no había encomendado semejante acción de cobro, porque estaba consciente de que no le había suscrito pagaré por dicha cantidad, que el abogado endosatario falsificó su firma.

Que en el reverso del accionario se desprende un abono de ****, correspondiente al mes de julio ignorando el año, que si supuestamente el pagaré se suscribió en septiembre de dos mil veinte con vencimiento el **tres de diciembre de dos mil veinte**, en qué momento pasó el mes de julio; que si realizó un pago, por medio de una transferencia bancaria de su cuenta en el banco **** a la cuenta de la actora del banco ****, pero fue el día nueve de julio de dos mil veinte, a la cuenta **** identificado como “****”, clave interbancaria ****, por ****, el cual hizo a la actora,

quien le devolvió el último pagaré que tenía firmado, derivado de una compraventa.

Que el día de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, realizó una transferencia bancaria de ****, al abogado autorizado, por medio de su cuenta de retiro **** del banco ****, a la cuenta destino de la tarjeta **** del banco ****, referencia ****, clave interbancaria destino ****, con folio de operación ****, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la cual hizo pero no a manera de abono o pago parcial, como lo cito la Ministro Ejecutor, sino que dicha cantidad fue la que le pidió el abogado como condición de no llevarse el vehículo de motor y los demás bienes señalados para embargo, pero no respetó su propuesta, porque le dejó la pantalla y el teatro en casa con bocinas, pero no el vehículo, ya que el pactó era que depositara y no se llevarían los bienes, pero no cumplió, argumentando que ya estaba impresa la diligencia y no podían alterar el acta, cuando aun no se imprimía; por lo que solicita su devolución con intereses legales.

Opuso las siguientes excepciones:

Falta de firma de aceptación o suscripción del pagaré base de la acción, en la que asevera que la firma de aceptación del accionario fue falsificada.

Falta de acción y derecho, la que hace consistir en que la falta de acción de la actora para reclamar las prestaciones de intereses moratorios, así como gastos y costas del juicio, porque resultan accesorias de la principal porque es improcedente.

Falta de acción y derecho, la que sostiene en que la actora carece de acción para reclamar una prestación improcedente al no existir causa generadora del fundatorio, porque con la supuesta acreedora no existe causa para el reclamo del documento.

Improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, en la

que aduce que el fundatorio no reúne el requisito de procedencia de firma de suscripción y aceptación del pagaré y/o la firma del deudor.

Improcedencia de la acción cambiaria directa, en la que asevera que el documento base de la acción no reúne el requisito de procedencia de la firma de aceptación del pagaré.

Las demás acepciones que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la actora **** le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que el demandado **** deberá justificar las excepciones que invoca.

V. Por cuestión de método, debido a la naturaleza de las excepciones opuestas por el demandado en las que sostiene que él no suscribió el fundatorio y que la firma que se le atribuye no procede de su puño y letra, se analizan las mismas, ya que de resultar fundadas destruirían la acción instada en su contra por ****.

En esencia, el demandado refiere que la firma estampada en el fundatorio de la acción fue falsificada, que no proviene de su puño y letra y que él no lo firmó; entonces, le corresponde la carga de demostrar la falsedad de la firma que impugna, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio.

Así como el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 187238, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis XXI.3o.8 L, Página 1254, que es del texto y rubro siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA

AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS. *Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción.”.*

Para demostrar la falsedad de la firma, la parte demandada ofreció la prueba **pericial** que se desahogó solo con el dictamen rendido por el perito de su parte Maestro en Criminalística **CARLOS HELIO VÁZQUEZ DELFÍN** agregado a fojas de la 101 a la 111 de autos –en el entendido de que, en sentencia interlocutoria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se determinó que la prueba que se analiza se desahogaría únicamente con el dictamen de dicho perito–, mismo que concluyó, que la firma que aparece en el anverso del documento dubitado pagaré, valioso por ****, procede de un origen grafico distinto y no corresponde al puño y letra de ****.

El dictamen pericial que antecede se valora en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, con eficacia plena tomando en consideración que la naturaleza de ésta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, aunado a que dicho perito expuso los razonamientos y consideraciones por los cuales llegó a sus conclusiones, luego el peritaje aporta elementos de convicción para que la suscrita le otorgue valor probatorio pleno, toda vez que el perito llevo a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, precisando en términos generales la forma en que lo iba a efectuar, los pasos a seguir y los materiales que iba a utilizar, observando y comparando la firma y escritura dubitadas con las muestras de firmas indubitables proporcionadas

por ****, en la audiencia de toma de muestras correspondiente, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando la tabla comparativa del estudio comparativo de las características generales –*alineamiento básico, inclinación, presión, velocidad, proporcionalidad, espontaneidad, habilidad, tensión de línea, enlaces, espaciamientos, terminaciones y puntos de ataque*– encontrando un porcentaje de semejanza del dieciséis por ciento.

Que al efectuar el muestreo comparativo de características morfológicas, trazos y graficas internas, pudo apreciar un gesto grafico o idiotismo trascendente, que consiste en que dicho elemento es ejecutado en dos tiempos o momentos gráficos respecto de los elementos indubitados de cotejo, no así en el elemento dubitado, donde dicho gamma es ejecutado en un solo momento grafico.

Que observó en el elemento problema, un trazo inicial recto, que por el contrario los elementos indubitados presentan un trazo inicial en gancho.

Así mismo observó en el elemento indubitado un rasgo inicial rectilíneo ascendente, en contra posición a los elementos indubitados, en donde dicho rasgo inicial es curvilíneo descendente.

Que el cuerpo de dicho gamma en el elemento dubitado es realizado a través de una convexo proporcionado y simétrico, en contra posición a los elementos indubitados de cotejo, en donde el cuerpo del gamma es ejecutado de manera mas desproporcionada incluso rebasante del primer trazo a través de un arco convexo pero con proyección marcadamente a nivel superior.

Que observó en el elemento problema un rasgo final posicionado a nivel inferior del plano de sustentación de dicho gamma, en contra posición a los elementos indubitados en donde dicho rasgo final se posiciona a nivel del plano de sustentación de

dicho gramma.

Que apreció en el elemento dubitado un trazo inicial en gancho, en contra posición a los elementos indubitados donde observó una terminación recta.

Que en ambos elementos observó un rasgo inicial curvo descendente.

Que el cuerpo de dicho trazo en el elemento problema es ejecuta a través de un arco invertido, do gazas ejecutadas a poca altura y un arco, presentando enlaces amplios curvos y simétricos, en contra posición a los elementos indubitados donde dicho trazo central es realizado a través de tres gazas escalonadas en forma ascendente, ejecutadas a mayor altura que las que se aprecian en el elemento dubitado.

Que observó en el elemento problema que presenta enlaces proyectados a través de arcos invertidos amplios, posicionados nivel superior, en contra posición a los elementos indubitados donde los enlaces son más cortos o cerrados y posicionados a nivel medio, obteniendo por lógica o deducción que el trazo central que observó en la firma dubitada se proyecta a mayor amplitud, que el mismo trazo que observó en los elementos indubitados.

Apreciando en el elemento dubitado un rasgo final curvo descendente, en contra posición a los elementos indubitados donde apreció un rasgo final rectilíneo ascendente amañera de enlace al siguiente trazo.

Que el trazo presenta un rasgo inicial curvo descendente, en contra posición a los elementos indubitados donde apreció que dicho rasgo inicial es recto ascendente.

Que el cuerpo de dicho elemento en la firma problema es ejecutado a través de un bucle y una lazada proyectada a gran amplitud, con cambio de dirección en gaza invertida, posicionada a nivel superior de dicha firma, que por el contrario el cuerpo de

dicho elemento en las firmas indubitadas es realizado a través de una gaza posicionada a nivel superior (hampa), con cambio de dirección recta descendente y proyectando así mismo una gaza invertida a manera de base o plano de sustentación.

Que el elemento dubitado presenta un rasgo final recto ascendente, en por el contrario los elementos indubitados presentan un rasgo final curvo ascendente.

Que el elemento problema presenta un rasgo inicial recto ascendente, que por el contrario dicho rasgo inicialen los elementos indubitados es curvo y ascendente.

Que apreció en el cuerpo de la rúbrica dubitada que el cuerpo es proyectado a manera de un trazo semielíptico con la particularidad de que éste únicamente abarca la parte superior de los elementos que componen dicha firma, que por el contrario los elementos indubitados presentan la ejecución de dicha rubrica a través de un trazo mayormente semicircular el cual abarca la totalidad de los componentes de la firma.

Que observando una particularidad o idiotismo de ejecución trascendente, que consiste en que la rúbrica cuestionada presenta su base a nivel superior de dicha firma, que por el contrario en los elementos indubitados observó que la base de dicha rubrica se posiciona por debajo del plano de sustentación de los elementos de dicha firma.

Observando en el elemento problema un rasgo final recto horizontal, que por el contrario en los elementos indubitados observó un rasgo final curvo ascendente.

Que al aplicar el montaje comparativo del cajón rubrico, en el documento dubitado observó falta de proporcionalidad horizontal y vertical de la firma, con las firmas indubitadas, que no existe similitud en la dimensión de los trazos en la firma que se atribuye a ****.

Todo lo cual, se estima suficiente para demostrar la

viabilidad de los resultados que obtuvo al efectuar las acciones que describió, pues a lo largo del dictamen plasmó imágenes con acercamientos y filtros que permiten a simple vista comprobar las conclusiones que el perito plasmó al calce de cada una de las ilustraciones.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, relativa a la Octava Época, Registro: 212249, Tipo de Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XX.1o.357 C, Página: 577, con el siguiente rubro y texto:

“FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCOPICA. *La prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparación con otra por parte del juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad al través de la prueba de referencia.”.*

También tiene apoyo por su contenido rector, en la jurisprudencia emitida por reiteración, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 199190, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Tesis: VI.2o. J/91, Página: 725, que es del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.”.*

De manera que, se concluye que la firma atribuida a **** no es del origen gráfico ni corresponde al mismo, atendiendo a los estudios y conclusiones que el perito nombrado por el demandado plasmó al calce de cada una de las ilustraciones.

En relación a la prueba **confesional** ofrecida por el demandado, a cargo de **** desahogada por conducto de su apoderada legal ****, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos de su poderdante y concernientes al juicio, se advierte que reconoció que aceptó que fue omisa en otorgarle al demandado un mutuo por ****; que fue omisa de entregarle de forma personal o directa la cantidad de dinero reclamada en el juicio y que recibió por depósito bancario **** el nueve de julio de dos mil veinte, lo anterior considerando que contestó en forma afirmativa las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas.

El demandado también ofreció la prueba **confesional** a cargo del Licenciado **** endosatario en procuración del actor, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se advierte que reconoció que llenó con su puño y letra el endoso que consta al reverso del documento base de la acción, lo anterior considerando que contestó en forma afirmativa la posición que en tal sentido le fue formulada.

En relación a las pruebas **presuncional** e **instrumental de actuaciones** –ofrecidas por ambas partes–, valoradas conforme a los artículos 1214, 1287, 1294 y 1306 del Código de Comercio, le benefician al demandado, pues al contestar la demanda negó que fuera suya la firma que aparece en la parte relativa al deudor, en el título de crédito motivo de juicio, siendo que la prueba pericial es la idónea para demostrar la falsedad de

una firma, y en autos quedó acreditado pericialmente que la firma plasmada en el fundatorio no es del mismo origen gráfico y no procede del puño y letra del demandado ****.

VI. Se declara infundada la acción cambiaria directa ejercitada por **** por conducto de su endosatario en procuración, en contra de ****, toda vez que el demandado demostró que la firma del pagaré base de la acción no procede de su puño y letra.

Como consecuencia de lo anterior, se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

En merito de lo expuesto, se declara que la actora deberá de devolver al demandado la cantidad de ****, que éste entregó en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante transferencia interbancaria a la tarjeta **** del banco **** a nombre del Licenciado **** quien se encuentra autorizado por la actora, diligencia en la que estuvo presente el endosatario en procuración de la accionante Licenciado ****, el cual incluso estuvo conforme en que dicho abono fuera aplicado como pago a la suerte principal, lo cual se deberá realizar previa solicitud en ejecución de sentencia.

Sin que resulte procedente el pago de intereses legales que solicita el demandado, ya que dicha circunstancia no se encuentra prevista en el código de comercio, para el caso en el que se ordene la devolución de dinero entregado por la parte demandada en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, desde luego tiene a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que a sus intereses convenga.

Se levanta el embargo trabado en autos en diligencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el depositario **** deberá restituir al demandado el vehículo embargado previa solicitud que al respecto se realice en ejecución

de sentencia.

En términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, como la actora **** intentó juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable a sus intereses, se condena a la accionante al pago de **gastos y costas**, que la tramitación de éste juicio le ocasionó al demandado ****, cuyo importe será regulado en ejecución, conforme a los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. Se declara infundada la acción cambiaria directa ejercitada por **** por conducto de su endosatario en procuración, en contra de ****, toda vez que el demandado demostró que la firma del pagaré base de la acción no procede de su puño y letra.

CUARTO. Se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

QUINTO. La actora deberá de devolver al demandado la cantidad de ****, previa solicitud en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se levanta el embargo trabado en autos y el depositario **** deberá restituir al demandado el vehículo embargado previa solicitud en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a la actora al pago de los **gastos y costas**, que la tramitación de este juicio le ocasionó al demandado, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, quien autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada da fe que esta resolución se publica en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados del Juzgado, en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, en fecha ****. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS. LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **15** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, importes señalados como pagados, números de cuentas y nombres de instituciones bancarias, las fechas de dictado y publicación de la resolución y el monto que se había reclamado de suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.